

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente normativa tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir humos, polvos, gases, vahos, vapores y olores en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasione a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Queda sometida a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, toda actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación atmosférica en cualquiera de las modalidades previstas en su articulado, con independencia de su titular, promotor o responsable y del lugar, público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.

Artículo 3.- Autorización municipal.

1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán controladas a través de la correspondiente autorización municipal.

2. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración y en cada caso podrán establecerse las medidas correctoras exigibles ante focos potenciales de contaminación atmosférica.

Artículo 4.- Actividades potencialmente contaminantes.

La determinación de las actividades potencialmente contaminantes se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5.- Contaminación atmosférica.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestias para las personas, sus bienes, animales y/o el Medio Ambiente.

Artículo 6.- Competencia.

Corresponde al Ayuntamiento de Palencia ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas

correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 7.- Evacuaciones al exterior.

1. Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que éstas no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, los locales deberán estar completamente cerrados y contar con chimenea adecuada para la evacuación de aire al exterior o con sistemas alternativos y/o complementarios de depuración de igual eficacia.

2. Cuando se trate de emanaciones molestas, nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que, en ningún caso, se superen los valores establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la legislación específica vigente.

3. Cuando se trate de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego, según lo establecido en la legislación sectorial vigente.

**TÍTULO II
GENERADORES DE CALOR**

**CAPÍTULO I
Condiciones de instalación y mantenimiento.**

Artículo 8.- Instalaciones de combustión afectadas.

1. Todas las instalaciones de combustión, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, agua caliente, como las calderas de vapor, hogares, hornos, y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica nominal superior a 30 Kw, deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

2. Las instalaciones cuya potencia calorífica nominal sea inferior a 30 Kw, pero que por su situación y/o características propias o de sus chimeneas de evacuación, supongan un riesgo potencial o real de contaminación atmosférica o una acusada molestia para el vecindario, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, estarán obligadas a adoptar las oportunas medidas correctoras que se establezcan.

3. El resto de instalaciones con potencia calorífica nominal inferior a 30 Kw, podrán evacuar a patio interior o, de no ser esto posible, a fachada, tomando las medidas necesarias para minimizar su impacto.

Artículo 9.- Prohibición.

Queda prohibida, con carácter general, toda combustión que no se realice en hogares adecuados, provistos de los dispositivos de captación, depuración, conducción y evacuación pertinentes.

Artículo 10.- Certificación y homologación.

Los aparatos térmicos instalados deberán corresponder a tipos previamente homologados y certificados.

Artículo 11.- Emisión de contaminantes.

Los niveles de emisión de contaminantes y opacidad de humos de los generadores de calor deberán ajustarse a los límites fijados en la legislación vigente.

Artículo 12.- Rendimiento de los equipos.

Los rendimientos mínimos de los generadores de calor serán los que, al respecto, fije la normativa vigente en cada momento. El titular de la actividad correspondiente estará obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los rendimientos especificados en dicha normativa.

CAPÍTULO II

Dispositivos de conducción y evacuación

Artículo 13.- Conductos de evacuación.

Los humos, vahos, vapores y otros efluentes contaminantes, cualquiera que sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas, en las condiciones y características prescritas en esta Ordenanza.

Artículo 14.- Criterios de construcción de chimeneas.

Las chimeneas de instalaciones domésticas, industriales y de calefacción o producción de agua caliente centralizada, deberán ajustarse a los criterios de construcción contenidos en la legislación vigente y en el artículo 21 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Protección de chimeneas.

Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes o resistentes a la corrosión de los productos a evacuar y, en el caso de que éstos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de 5 cm., sin que puedan estar en contacto, excepto que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado, de manera que durante su utilización no se produzcan incrementos de temperatura en paramentos de dichos locales.

Artículo 16.- Diseño del tiro de chimeneas.

Las chimeneas deberán asegurar un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas en ignición, cenizas, hollín y partículas, en valores superiores a los permitidos.

Artículo 17.- Dispositivos de control en chimeneas.

Las instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la presión en la chimenea y caldera, la temperatura del gas, el análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 18.- Limpieza de chimeneas.

Queda prohibido, en cualquier caso, la limpieza de los conductos de evacuación y chimeneas mediante soplado de aire al exterior.

Artículo 19.- Altura de evacuación.

Las chimeneas pertenecientes a los sistemas de evacuación de las fuentes fijas de combustión tendrán una altura superior a 1 m. de toda edificación propia o de terceros situada dentro de un círculo de 10 metros de radio con centro en la chimenea.

Artículo 20.- Particularidades urbanísticas.

Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino inmediato, de conformidad con el planeamiento urbanístico, una chimenea o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario de la nueva edificación, deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

TÍTULO III ACTIVIDADES VARIAS

CAPÍTULO I Acondicionamiento de locales

Artículo 21.- Evacuación de aire caliente o enrarecido a fachada.

1. Como regla general, las instalaciones de climatización y ventilación forzada de actividades y viviendas deberán estar concebidas de manera que se eviten influencias nocivas sobre la calidad del medio ambiente y los espacios comunitarios, debiendo justificarse en los proyectos y/o memorias de las instalaciones todo ello, además de lo exigido por toda normativa que le sea de aplicación.

2. Deberán incorporar en su diseño cuantas aportaciones técnicas sean precisas (sistemas de insonorización, reductores de caudal, sistemas de filtración, etc.) para que en todo caso se de cumplimiento a:

a) La Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones y demás reglamentaciones que les sea de aplicación.

b) La eliminación de humos y olores que, generados en determinadas actividades, pudieran darse lugar durante su funcionamiento en su salida al exterior.

c) La velocidad y temperatura de salida al exterior del aire caliente o enrarecido originado por dichas instalaciones, que serán aquellas que minimicen las molestias a usuarios y vecinos, para lo que será necesario hacer un correcto mantenimiento de la instalación.

3. Deberán además cumplirse las siguientes prescripciones técnicas:

a) La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto de la climatización y ventilación forzada de locales y viviendas, se realizará de modo que, cuando el caudal del aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida del aire diste como mínimo 1 metro de cualquier elemento de entrada de ventilación ajeno (boca de toma, abertura de admisión, puerta exterior y ventana) y de los espacios ajenos donde pueda haber personas de forma habitual tales como terrazas, galerías, miradores, balcones, etc. situados en la misma fachada, o fachadas contiguas, medido en el plano vertical y horizontal y a 2 metros del plano de fachada situado enfrente o en ángulo.

En el supuesto en que el punto de salida del aire enrarecido y el hueco más próximo se interpongan voladizos u otros, se contabilizarán a efectos de distancias al hueco afectado.

Si la salida del aire se sitúa en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla con inclinación entre 0 y 45° que oriente el aire hacia arriba.

Cuando no sea viable aplicar estas distancias por criterios arquitectónicos o constructivos del edificio o edificios afectados, será necesario alejar las salidas del aire caliente o enrarecido la distancia máxima que sea posible de cualquier entrada de ventilación (boca de toma, abertura de admisión, puerta exterior y ventana) y de los espacios ajenos donde pueda haber personas de forma habitual tales como terrazas, galerías, miradores, balcones, etc. y acera medido en las condiciones señaladas, acompañando estudio justificativo de la imposibilidad de cumplir dichas distancias y de las medidas correctoras contempladas con el fin de evitar posibles molestias a vecinos y usuarios.

b) Si el caudal de aire evacuado está comprendido entre 0.2 y 1 m. cúbico por segundo, el punto de salida distará como mínimo 1,5 metros de cualquier elemento de entrada de ventilación ajeno (boca de toma, abertura de admisión, puerta exterior y ventana) y de los espacios ajenos donde pueda haber personas de forma habitual tales como terrazas, galerías, miradores, balcones, etc. situado en la misma fachada, medido vertical, horizontal o perpendicularmente, y a 4,0 metros del plano de fachada situado enfrente o en ángulo. En el supuesto en que el punto de salida del aire enrarecido y la entrada de ventilación más próxima se interpongan voladizos u otros, se contabilizarán a efectos de distancias al hueco afectado.

Si la salida del aire se sitúa en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla con inclinación que oriente el aire hacia arriba entre 0 y 45.º Cuando no sea viable por criterios arquitectónicos o constructivos del edificio o edificios afectados o impacto visual por excesiva sobreelevación de la chimenea, será necesario alejar las salidas del aire caliente o enrarecido la distancia máxima que sea posible de cualquier hueco de ventilación de ventana o balcón ajeno y acera medido en las condiciones señaladas, acompañando estudio justificativo de la imposibilidad de cumplir dichas distancias y de las medidas correctoras contempladas con el fin de evitar posibles molestias a vecinos y usuarios de la vía pública.

Las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos del hueco de evacuación y cualquier elemento de entrada de ventilación ajeno (boca de toma, abertura de admisión, puerta exterior y ventana) o espacio ajeno donde pueda haber personas de forma habitual tales como terrazas, galerías, miradores, balcones, etc.

c) Para caudal de aire superior a 1 m. cúbico por segundo la evacuación tendrá que ser a través de chimenea que cumpla las condiciones fijadas en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

4. Todo lo atendido en este artículo es aplicable a cualquier aparato o mecanismo que en su funcionamiento produzca calentamiento sustancial del aire circundante.

5. Los proyectos técnicos requeridos en la tramitación de las correspondientes actividades, deberán definir el cumplimiento de lo establecido en este artículo, detallándose en planos de planta y alzado la observancia de lo especificado en el mismo. Además, se justificaran las medidas correctoras incorporadas en estas instalaciones, en su caso, para evitar molestias a usuarios y vecinos.

6. En el caso de actividades que, precisen en su tramitación, de obra sujeta a proyecto, conforme a lo previsto en la legislación vigente, las certificaciones técnicas de final de obra requeridas en cada caso, firmadas por los técnicos competentes y, de acuerdo con la normativa, visadas por sus colegios profesionales, acreditarán el cumplimiento de los puntos anteriormente citados, además del resto de reglamentaciones que les sea de aplicación.

7. En las nuevas edificaciones, una vez aprobada definitivamente esta ordenanza el proyecto de obra deberá recoger obligatoriamente la ubicación de los aparatos de aire acondicionado en cubierta o fachada, debiendo quedar garantizado el resultado estético (no debe verse en fachada), la evacuación de aire enrarecido (mediante las distancias a huecos o fachadas que se señalan en el punto 1 y 2 de este artículo) y sistema de recogida del agua producto de la condensación canalizado a desagüe. En todo caso deberán tenerse en cuenta las ordenanzas o normas estéticas aplicables en cada zona.

8. En locales donde se desarrollen actividades no se permitirá la instalación de aparatos de aire acondicionado que sobresalgan de la rasante de la fachada, permitiéndose la evacuación del aire al exterior a través de rejilla instalada en fachada del local y cumpliendo en todo caso con este artículo. Únicamente y cuando

técnicamente no exista otra posibilidad, se permitirá como excepción la instalación en fachada de equipos de alta eficiencia energética, si bien en este caso debe quedar garantizado el resultado estético (no debe verse en fachada) y cumplir los caudales y distancias establecidos en este artículo.

Artículo 22.- Evacuación de equipos de condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 23.- Cómputo de caudal.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de 5 m. de distancia, se considerarán independientes. En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

CAPÍTULO II

Establecimientos de hostelería y de fabricación y de elaboración de artículos de alimentación

Artículo 24.- Actividades reguladas en este Capítulo.

Los establecimientos de hostelería tales como restaurantes, cafeterías, cafés, bares, pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares, que realicen operaciones de preparación de alimentos, así como las actividades artesanales y de elaboración y fabricación de artículos de alimentación, que originen gases, humos, vahos y olores, estarán dotados de conductos de evacuación que cumplan con lo previsto en Capítulo II del Título II de esta Ordenanza.

Artículo 25.- Criterios de evacuación.

1. Los establecimientos citados en el artículo anterior realizarán la evacuación de humos, gases y olores mediante extractor dotado de filtros de retención de grasas y sólidos en suspensión. Posteriormente los humos serán dirigidos al exterior mediante la instalación de chimeneas conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Las campanas extractoras deberán tener la capacidad suficiente para extraer todos los gases y olores que se produzcan en la actividad y se someterán a las operaciones de mantenimiento o sustitución periódicas indicadas por el fabricante y si es necesario, con una periodicidad mayor, con el fin de evitar molestias al vecindario.

2. No obstante lo indicado en el punto anterior, en casos excepcionales podrán ser eximidos de la instalación de chimenea aquellos locales donde se preparen alimentos cuando el edificio donde se ubique sea anterior al vigente PGOU, no se dediquen a actividades de elaboración de masa frita, asadores de carne o pollo, freidurías de

pescado y similares que sean generadores de intensos olores, y concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Problemas estructurales o técnicos que pudieran conllevar la instalación de chimenea.
- b) Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).
- c) Que no se cuente con autorización de la comunidad de propietarios del edificio para la instalación de la chimenea.
- d) Locales sin acceso a patio comunal o posibilidad de instalación de chimenea.

2.1. En estos casos podrá autorizarse que la extracción de aire de las cocinas se realice por fachada o a cubierta sin que cumpla la altura exigida en el artículo 19 de esta Ordenanza, siempre y cuando se haga a través de depuradores electrónicos de alta eficacia, con filtros que garanticen la adecuada depuración de los efluentes a evacuar. La instalación de estos depuradores deberá estar concebida de manera que se eviten influencias nocivas sobre la calidad del medio ambiente y espacios comunitarios, debiendo incorporar en su diseño y con este fin cuántas aportaciones técnicas sean precisas, y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) No será posible la evacuación de gases a patios de parcela.
- b) El caudal total a depurar procedente de todos los elementos productores de humos existentes no será superior a 1 metro cúbico por segundo (3.600 metros cúbicos por hora).
- c) La distancia de la salida de evacuación al suelo o acera no será inferior a 2,5 metros, medidos desde su arista inferior.
- d) El sistema de evacuación de humos tendrá como condicionante la utilización exclusiva de receptores eléctricos, no pudiendo utilizarse con receptores a gas, GLP o similares y deberá constar de los siguientes componentes y procesos: Sistema de filtraje mecánico para las partículas de mayor tamaño, sistema de filtraje húmedo condensador de grasas, sistema de filtraje electrostático, generador de ozono para tratamiento del aire contaminado, turbina extractora, circuito cerrado de caudal de aire, conducto de evacuación de aire tratado al exterior.
- e) Las lamas de la rejilla de salida estarán dispuestas con un ángulo de inclinación en salida entre 0° (horizontal del exterior) y 45° hacia arriba.

2.2. Las instalaciones de este tipo deberán contar con un libro de mantenimiento, en el que se anoten las revisiones periódicas que se realicen por empresas especializadas, limpieza y cambio de filtros.

2.3. La memoria ambiental que acompañe al proyecto deberá incluir un estudio técnico cuyos contenidos mínimos serán los siguientes:

a) Justificación de la imposibilidad de realizar la evacuación de humos a cubierta en las condiciones indicadas en esta Ordenanza.

b) Plano de planta y sección de la cocina.

c) Planos de detalle del sistema de extracción (captación, conductos, depuración y evacuación), con indicación de partes accesibles para comprobación y limpieza.

d) Aparatos productores de humos, olores o gases instalados (indicando características, situación, dimensiones, consumos, etc.) y combustible utilizado.

e) Justificación de que el caudal total generado por todos los elementos productores de humo existentes en la cocina y por tanto, que es necesario depurar, no será superior a 1 m³/segundo (3.600 metros cúbicos / hora).

f) Características técnicas y eficacia de los distintos filtros.

g) Características de la evacuación en fachada incluyendo plano de fachada en el que se grafíen las rejillas u otros elementos necesarios de la evacuación, alturas sobre acera, distancias del punto de salida de aire a ventanas o huecos, etc.).

h) Certificación por la empresa y/o técnico competente de que el equipo de filtración es adecuado y suficiente a la actividad a desarrollar.

i) Programa de mantenimiento, validado por la empresa instaladora (operaciones a realizar, limpieza del sistema de captación, limpieza del sistema de conducción, limpieza del sistema de filtrado, extractores, rejillas de fachada, periodicidad, etc., según el caudal de aire a depurar) Deberá aportar contrato con la empresa que llevará a cabo el mantenimiento.

2.4. Las licencias concedidas a locales que instalen sistemas de filtración para evacuación por fachada estarán condicionadas al correcto mantenimiento del sistema de depuración y la ausencia de molestias constatadas a los vecinos, debiendo aportar anualmente certificado del correcto funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de depuración emitido por Entidad de Control o técnico competente y contrato con empresa especializada de mantenimiento, que deberá mantenerse mientras funcione la actividad.

2.5. La efectividad del conjunto está condicionada por un buen sistema de mantenimiento y limpieza que dependerá de la instalación, el régimen de utilización y las horas de funcionamiento. En todo caso este mantenimiento incluirá la limpieza de los filtros electrostáticos y los de carbón activo, siendo responsabilidad del titular de la actividad.

2.6. El funcionamiento incorrecto de las instalaciones de depuración, la falta de mantenimiento de las mismas o la inexistencia de contrato con empresa especializada de mantenimiento que produzcan molestias a los vecinos podrá ser motivo de precinto de las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por ese motivo.

Artículo 26.- Medidas adicionales.

Si la evacuación de humos a través de chimeneas, aun realizándose en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, resultase molesta por la percepción de olores, o la emisión de partículas, se procederá a suplementar los sistemas de filtrado hasta conseguir su total inocuidad.

Artículo 27.- Preparación de alimentos en el exterior.

Queda prohibido, con carácter general, para los establecimientos citados en el artículo 24, disponer en la vía pública aparatos o instalaciones fijas o móviles destinadas a la preparación de alimentos, tales como barbacoas, asadores, planchas, parrillas, etc.

CAPÍTULO III **Garajes, aparcamientos y talleres**

Artículo 28.- Criterios de ventilación en garajes.

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. A este respecto, deberán cumplirse las prescripciones especificadas en el Plan General de Ordenación Urbana y en la legislación vigente.

3. Las salidas de evacuación cumplirán con las especificaciones establecidas en el Capítulo II del Título II de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV **Otras actividades**

Artículo 29.- Incineración de residuos.

1. No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier origen) sin previa autorización municipal, debiendo contar, en todo caso, con la instalación adecuada que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos.

2. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos de incineración de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas o establecimientos tanto privados como públicos.

3. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, tanatorios, etc. (en establecimientos de naturaleza sanitaria), que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores, y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza.

4. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, cuyas medidas podrán ser en cualquier momento suplementadas si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 30.- Limpiezas industriales y tintorerías.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza.

En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados que garanticen la inocuidad de los mismos.

Artículo 31.- Plantas de aglomerado asfáltico.

Las instalaciones provisionales de plantas de aglomerados asfálticos para abastecimiento a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal y respetar los niveles de emisión establecidos en la legislación vigente.

Artículo 32.- Actividades productoras de polvo.

En las obras de derribo, movimientos de tierras, extracción y clasificación de áridos, y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 33.- Control y seguimiento.

Corresponde al Ayuntamiento de Palencia el ejercicio de las potestades administrativas ordenadas a la prevención, vigilancia, corrección y sanción ambiental en las materias objeto de la presente Ordenanza, que se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y cualquier otra normativa que le sea de aplicación.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

A tal efecto, dichas instalaciones de combustión o evacuación/extracción deberán revisarse, mantenerse y limpiarse en las condiciones técnicas adecuadas, debiéndose aportarse con carácter anual, a los Servicios Técnicos Municipales competentes, por parte del titular, el certificado expedido por un instalador autorizado o por un facultativo competente de los servicios de mantenimiento de la empresa.

En dicho certificado se hará constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y extracción, que se ha efectuado los reglajes oportunos y se han comprobado los sistemas de depuración, debiendo constar, asimismo, las fechas en que se han efectuado los trabajos descritos.

Artículo 34.- Inspección.

Si por los servicios de inspección municipal se comprueba que determinada actividad, debido a sus instalaciones, funcionamiento o combustible autorizado, no se ajusta a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se levantará acta de las deficiencias advertidas.

El servicio de inspección propondrá la fijación de un plazo para que el interesado introduzca las medidas correctoras necesarias. Si la emisión de humos, gases, vapores, olores o polvo supone un grave peligro para la salud pública o el Medio Ambiente se propondrá la suspensión cautelar de la instalación. Esta medida también podrá tomarse si el interesado deja transcurrir el plazo que se le haya señalado sin adoptar las medidas correctoras pertinentes.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 35.- Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA

Se faculta a la Alcaldía para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

SEGUNDA

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, conforme a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.